



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 4 de marzo de 2022.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68861-3184-002-2021-00106-00

Examinado el libelo introductorio reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho es competente por la naturaleza del asunto y el domicilio de la infante.

Igualmente, se observa que la Comisaría de Familia de Vélez, impetra esta demanda, en razón a la medida de restablecimiento de derechos de la niña GABRIELA ARIZA y de su progenitora la adolescente NATHALIA ARIZA, ya que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad dado que la señora YULEIDY ARIZA, representante legal de la adolescente no cuenta con los recursos económicos suficientes para brindar lo necesario a las menores de edad que están a su cargo.

Así las cosas, esta Judicatura infiere y presume que la adolescente NATHALIA ARIZA, se encuentra dentro de las circunstancias previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso.

La citada normativa prescribe que *“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.



Tenemos como precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de amparo de pobreza el siguiente:

“2°) Noción de amparo de pobreza.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. (Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).

Sobre los requisitos de procedencia de este beneficio la Jurisprudencia ha dicho que:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.” (Sentencia T-339-18).



El artículo 151 del C.G.P. sobre la oportunidad para deprecar este beneficio establece que *“podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso”*.

Respecto de la finalidad del amparo de pobreza la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“3°) Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia. El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos.

4°) Algunos requisitos del amparo de pobreza

Se puede identificar dos requisitos exigibles para presentar la solicitud de amparo de pobreza.

4.1. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento

En sentencia STC1567-2020, la Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 id señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba. De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»;



basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito. Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «fp]ara la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibídem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». No significa que el «beneficio» sea ajeno por completo a control del «Juez», solo que éste se realiza con posterioridad si el adversario discute su concesión o prolongación, hipótesis en la cual sí es pertinente la «aportación o solicitud de pruebas» tanto del que aspira la extinción del «amparo de pobreza» como del que pretende su continuidad.

En definitiva, no es forzoso demostrar la «carencia de recursos económicos» con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la «solicitud de amparo de pobreza» ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se «exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento». La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejúsdem, a tono del cual en «caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual»...

4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la



providencia AC3350-20160...” (Auto del 21 de octubre de 2020, Rad. No. 86386, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena).

Así las cosas, como quiera que la funcionaria administrativa esgrime que la demanda es producto de una medida de restablecimiento de derechos y que la adolescente objeto de ese proceso administrativo de restablecimiento de derechos, se encuentra inmersa en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y las enmarcadas en el precedente jurisprudencial referido, que para nuestro caso es, no tiene capacidad de atender los gastos intrínsecos de un proceso judicial, entre ellos asumir los costos de una prueba científica de ADN que se requiere en este litigio, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento y bajo los postulados de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política de 1991), sin más consideraciones resulta que se deberá conceder el amparo de pobreza acorde con los preceptos legales y jurisprudenciales referidos; por tanto, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE VÉLEZ, SANTANDER, en interés de la niña GABRIELA ARIZA, cuya progenitora es la adolescente NATHALIA ARIZA representada legalmente por su señora madre la señora YULEIDY ARIZA, en contra del señor OSCAR ANDRÉS REYES SANTAMARÍA.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del proceso.

Tercero: Notifíquese éste auto al demandado y corrérsele traslado de la demanda. Para tal efecto, la funcionaria administrativa promotora de esta demanda debe remitir copia de este auto, la demanda y sus anexos por correo físico o electrónico al accionado (artículo 6, inciso 5 Decreto Legislativo 806 de 2020), y a partir del segundo día hábil siguiente a su envío electrónico, el accionado tendrá veinte (20) días para contestar la demanda. Para el cumplimiento de este numeral téngase lo previsto en el artículo 8 *ibídem*.



Cuarto: Conceder amparo de pobreza en este asunto a la adolescente NATHALIA ARIZA, de conformidad y para los efectos indicados en los artículos 151 y siguientes del C. G. del Proceso en concordancia con el canon 6 de la Ley 721 de 2001.

Quinto: Ordenar conforme al numeral 2 del canon 386 del C.G.P., la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN a las partes. Para tal efecto, deberán concurrir a la toma de muestras a la Unidad Básica de Vélez –Dirección Regional Nororiente- del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicado en la calle 8 No. 2-30, el próximo siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Se advierte a las partes que su inasistencia acarrea las sanciones procesales y pecuniarias establecidas en los cánones 44, 78, 80, 233 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 60A de la Ley 270 de 1996 modificado por el 14 de la Ley 1285 de 2009. Igualmente, se previene al demandado que su renuencia a la práctica del experticio hará presumir cierta la paternidad alegada (*art. 386, num. 2º ejusdem*).

Por secretaría diligenciar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la investigación o impugnación de paternidad o maternidad de los niños, niñas y adolescentes.

En este asunto la progenitora de la niña GABRIELA ARIZA, ostenta actualmente la minoría de edad, esta Judicatura dispone requerir a la señora YULEIDY ARIZA, representante legal de la adolescente NATHALIA ARIZA, para que asista a la toma de muestras de sangre aquí programada para efectos de prestar el consentimiento informado que se requiere en la práctica de la extracción de muestras de sangre.

Sexto: Notificar este auto en forma personal a la Defensora de Familia del I.C.B.F., del Centro Zonal Vélez (eliana.pulido@icbf.gov.co), acorde con el numeral 2, artículo 290 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Séptimo: Enviar el link del expediente virtual a la funcionaria administrativa promotora de esta libelo a la dirección electrónica comisariafamilia@velez-santander.gov.co.



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Velez.-

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e351d49d3c7c4f8ecb4bb3a4179ae8ae3d028b1fb026e339fbddfa66937327e7

Documento generado en 04/03/2022 12:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**